

AU18 0 8 0 1

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 1438 del 04 de septiembre de 2000 en su artículo cuarto, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca --CAR- impuso al señor JUAN ALCIBIADES MORALES, la ejecución de un Plan de Restauración Morfológica conforme a los lineamientos señalados en la providencia; presentación de estudios adicionales que evalúan la actividad desarrollada fijando términos para su presentación.

Que en los conceptos técnicos 2400 del 26 de febrero de 2001, 3369 del 3 de mayo de 2004, se observaron deterioros ambientales y a los recursos naturales no evidenciando la recuperación morfológica en el predio.

Que por medio del concepto técnico 10149 del 28 de diciembre de 2006, se determinó que las actividades mineras desarrolladas en la Ladrillera de propiedad del señor JUAN ALCIBIADES MORALES se encuentran suspendidas dando cumplimiento a la Resolución 1438 del 4 de septiembre de 2000, sin embargo estas, y la no implementación de medidas para la recuperación del predio han generado impactos ambientales negativos, razón por la cual prevé la necesidad de presentar por parte del propietario de la Ladrillera y/o quien haga sus veces la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA- conforme a la normatividad vigente.

Bogotá (in Inditerencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 336 2628 – 334 3039 – BOGOTÁ, D.C. – Colombia



1080至3

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante la visita efectuada al predio localizado en la Vereda de Tiuaque, Carrera 10 Este No. 84-00 Sur de la Localidad de Usme, el pasado 23 de noviembre de 2006, se emitió el concepto 10149 del 28 de diciembre de 2006, en el cual se evidenció:

- El propietario del predio de la ladrillera no esta adelantando actividades de recuperación morfológica.
- No existen obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial en el predio y especialmente en las áreas afectadas por la actividad extractiva. Se presentan cárcavas y surcos.
- No se han realizado obras para recuperar la cobertura vegetal alterada por la anterior actividad extractiva. Se observan procesos naturales de revegetalización mediante sucesiones vegetales de especies nativas.
- La no implementación de acciones de recuperación morfológica del predio de la Ladrillera Morales, genera impactos ambientales que deben ser corregidos por el propietario. Los impactos se resumen en el cuadro número 1.:

RECURSO / ASPECTOS AMBIENTALES	PRINCIPALES IMPACTOS AMBIENTALES
Paisajes / Cambios Morfológicos	⇒ Modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno.
Agua Superficial	Deterioro de la calidad del agua por el incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua, por la falta de obras para el manejo de las aguas de escorrentía superficial
Suelo	⇒ Alteración y pérdida de suelos orgánicos.
Erosión	Generación de procesos erosivos en surcos y cárcavas por la falta de control de las aguas de escorrentía y por la ausencia de vegetación en algunos sectores del antiguo frente de explotación.
Vegetación	La ausencia de vegetación en algunos sectores del antiguo frente de explotación, producen un efecto visual negativo que altera el carácter del paisaje.
Aire	Contaminación del aire por material particulado, en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento.
Taludes	⇒ La vegetación ha cubierto parcialmente los taludes y sobre ellos no se evidencian problemas de estabilidad, razón por la cual su restauración morfológica es fácil y sencilla de poner en práctica. El antiguo patio de la ladrillera es amplio y de baja pendiente, con inclinación hacia el occidente. Es importante señalar que si en el futuro se desarrollará un proyecto urbanístico dentro del predio, es necesario llevar a cabo un estudio geotécnico detallado.

En el Predio de la ladrillera ubicada en la Carrera 10 Este No. 84-00 Sur de la Localidad de Usme, no se encontraron actividades mineras de extracción, beneficio y transformación en el momento de la visita, evidenciándose el cumplimiento de lo dispuesto en la resolución No. 1438 del 04 de septiembre de 2.000 emitida por la CAR, pero han incumplido con la presentación del PRM,

Bogotá (in indiferencia



- La vegetación ha cubierto parcialmente los taludes y sobre ellos no se evidencian problemas de estabilidad, razón por la cual su restauración morfológica es fácil y sencilla de poner en práctica. El antiguo patio de la ladrillera es amplio y de baja pendiente, con inclinación hacia el occidente.
- La no ejecución de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental debidamente aprobado por el DAMA, ha ocasionado y sigue generando los impactos ambientales que se resumen en el anterior cuadro.
- Se recomienda a la Subdirección Jurídica, requerir al propietario del predio de la Ladrillera Morales, para que presente en el plazo otorgado por la normatividad vigente, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental "PMRRA", de acuerdo a los términos de referencia que se anexan.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que con fundamento en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente (hoy MAVDT) expidió la Resolución 1197 de 2004 por la cual se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Que el Ministerio determinó en su artículo tercero los escenarios en los cuales se encuentra en desarrollo tal actividad, indicando: "De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

(...) Escenario 12.

La mineria fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental".

Que así mismo, el artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, señaló: Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental,



匹至 08 01

PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

Que con base en las visitas efectuadas al predio que se localiza en la Carrera 10 Este No. 84-00 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, se pudo establecer que las actividades allí desarrolladas generaron deterioros a los recursos naturales e impactos ambientales negativos que requieren medidas en forma inmediata para mitigar la afectación y evitar alteraciones ambientales posteriores, razón suficiente para exigir la recuperación del predio y en consecuencia requerir al señor JUAN ALCIBIADES MORALES identificado con cédula de ciudadanía 17.004.424, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA-.

Que el señor JUAN ALCIBIADES MORALES identificado con cédula de ciudadanía 17.004.424, deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta Entidad le haya impuesto o le imponga, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

Bogota (in Indiferencia)

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTA, D.C. – Colombia



"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaria para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente."

Que de conformidad con el Artículo 65 del CCA, cuando un particular se resista a cumplir una obligación impuesta por un acto administrativo, se le impondrán multas sucesivas entre tanto permanezca en su desatención. "Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplida, se le impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado"...

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al señor JUAN ALCIBIADES MORALES identificado con cédula de ciudadanía 17.004.424, para que en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la comunicación del presente acto, cumpla con la siguiente obligación:

Presentar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA para el predio ubicado en la Carrera 10 Este N. 84 – 00 sur de la localidad de Usme de esta ciudad, conforme a los términos de referencia anexos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y multas sucesivas de un (1) salario mínimo diario legal por cada día de su desatención, conforme al artículo 65 del CCA.

Bogotá in Indiferencia



10802

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente auto al señor JUAN ALCIBIADES MORALES identificado con cédula de ciudadanía 17.004.424, o a su apoderado debidamente constituido en la a la a la diagonal 22 sur N. 19 – 76 y/o Carrera 10 ESTE N. 84-00 sur en la localidad de Usme de esta ciudad, entregando copia de los términos de referencia para el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo, no procede ningún recurso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE, TO 4 JUN 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN Director Legal Ambiental

Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Proyectó: Adriana L Morales C (C.T. 1312 12/02/07